

Medellín, junio de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO - HUILA

E. S. D.

REFERENCIA: Declarativo de Responsabilidad Civil
RADICADO: 41551310300220230002700
DEMANDANTE: Anyi Carolina González Trujillo y Otros.
DEMANDADO: Bancolombia S.A. y Otros.
ASUNTO: Respuesta a la demanda.

JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al firmar, actuando como apoderado de **BANCOLOMBIA S.A.**, me permito dar respuesta a la demanda principal, en los siguientes términos:

MÁS ALLÁ DE LA OPORTUNIDAD SE ADVIERTE LO AQUÍ EXPUESTO POR LEALTAD PROCESAL Y SUSTANCIAL SEÑALANDO QUE EL LOCATARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA GKV 449 ES RENTING COLOMBIA S.A.S., ROL DETERMINANTE E INDIVIDUALIZACIÓN NECESARIA EN CASO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN INSTAURADA.

AL PRIMERO. No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Sin embargo, conforme a las pruebas allegadas al expediente se puede concluir sin dubitación una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro. No solo en el croquis e IPAT se relaciona como causa probable la invasión de carril por parte de la motocicleta, sino que incluso en la reconstrucción aportada por los codemandados queda en evidencia que el tracto camión se desplazaba en debida forma y que es la

motocicleta la que invade el carril de este, en una vía en la que debe resaltarse que se presenta doble línea continua.

AL SEGUNDO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL TERCERO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Sin embargo, conforme a las pruebas allegadas al expediente se puede concluir sin dubitación una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro. No solo en el croquis e IPAT se relaciona como causa probable la invasión de carril por parte de la motocicleta, sino que incluso en la reconstrucción aportada por los codemandados queda en evidencia que el tracto camión se desplazaba en debida forma y que es la motocicleta la que invade el carril de este, en una vía en la que debe resaltarse que se presenta doble línea continua.

AL CUARTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

Se insiste, conforme a las pruebas allegadas al expediente se puede concluir sin dubitación una culpa exclusiva de la víctima en la ocurrencia del siniestro. No solo en el croquis e IPAT se relaciona como causa probable la invasión de carril por parte de la motocicleta, sino que incluso en la reconstrucción aportada por los codemandados queda en evidencia que el tracto camión se desplazaba en debida forma y que es la motocicleta la que invade el carril de este, en una vía en la que debe resaltarse que se presenta doble línea continua. La hipótesis de invasión del carril por el tracto camión carece de todo sustento probatorio, se basa en los meros dichos de parte.

AL QUINTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL SEXTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. El mentado dictamen deberá ser objeto de contradicción en los términos reglados por el artículo 228 del CGP.

AL SÉPTIMO: No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. Se estima que no es un hecho sino una conclusión de parte y una valoración probatoria.

AL OCTAVO: Es cierta la titularidad del vehículo. Sin embargo, la guarda material del mismo se encuentra en cabeza del locatario, sin que exista responsabilidad alguna sobre el bien en cabeza de mi representada, esto es, por exclusión expresa de la misma derivada de contrato de leasing.

AL NOVENO. - Es cierto el aseguramiento del vehículo que se reiterado fue entrega en leasing.

AL DÉCIMO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso. No es un hecho sino una valoración de parte.

AL DÉCIMO PRIMERO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO TERCERO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO CUARTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

AL DÉCIMO QUINTO. - No le consta a mí representada por su condición de tercero absoluto en relación con lo afirmado. En consecuencia, me atengo a lo debidamente probado y acreditado en el proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico:

A LA PRIMERA: Me opongo a esta declaración, en tanto la parte demandante no logró acreditar los elementos de la responsabilidad civil que pretende. Esto, en tanto no existe prueba alguna que vincule a mí representada con los daños que alega la víctima, luego, si los mismos existieren no serían indemnizables por mi representada.

En el caso concreto de BANCOLOMBIA S.A., se presenta además una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el contrato de leasing sobre el vehículo de placas GKV499 pues la guarda material del vehículo la ostentaba el LOCATARIO.

A LA SEGUNDA: Me opongo a las condenas solicitadas por no existir responsabilidad alguna en cabeza de mi representada conforme lo indicado en la presente contestación.

- a. **Lucro cesante.** Me opongo por la inexistencia de responsabilidad civil, y por la ausencia de elementos valorativos para su cuantificación. Se produce el siniestro por el actuar imprudente y negligente de la víctima. Nótese que los

supuestos ingresos no tienen un soporte real, una constancia de aportes a seguridad social por ese valor ni se tiene una constancia contable que soporte los mismos. La suma pretendida como ingresos de la víctima no pasa de ser un mero dicho de parte. Además, se presenta indebida liquidación pues se toma la expectativa de vida del padre, cuando realmente debía liquidarse para cada menor hasta la edad de 25 años.

Perjuicios morales: Me opongo por la inexistencia de responsabilidad civil y por la ausencia de elementos valorativos para su cuantificación. Además, de encontrarse excesivamente valorados, lejanos de los parámetros que ha fijado la H. Corte Suprema de Justicia. No puede pretender 100 salarios para cada víctima, cuando el mismo dista de lo asumido por la jurisprudencia civil para eventos de muerte.

III. OPOSICIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO

La razón de oposición radica en que ni aún bajo un panorama de responsabilidad, una liquidación del daño para el perjuicio patrimonial llegaría a las cifras que se pretenden en la demanda. Conforme se ha insistido a lo largo de la presente contestación, inexistente prueba de los perjuicios alegados, se presentan facturas sin un sustento contable de haberse realizado los egresos, sin constancia de haberse realizado las correspondientes retenciones por honorarios. Nótese como se indica un ingreso sin un solo soporte del mismo, una constancia de pago de seguridad social, una declaración de renta para quien está obligado a la misma por el monto del salario u otro documento que acredite lo afirmado.

Además, no se explica por qué se toma la vida probable del causante, cuando el perjuicio debía liquidar tomando la edad de 25 años tratándose de hijos menores de edad.

En virtud de lo anterior, se solicita respetuosamente al señor Juez analizar la regulación de la estimación de perjuicios pretendidos por la parte demandante, toda vez que los mismos se consideran notoriamente desproporcionados y sin el

consecuente soporte, lo que los hace excesivos y lleva a que se presente oposición a su valoración.

Por manera que ni al estar obligada como garante mí representada ni al tener el carácter de exigible plenamente lo cobrado, permitir tal consideración al juramento estimatorio, equivaldría a apalancar un enriquecimiento no permitido en las demandantes.

ME OPONGO ASÍ DE MANERA EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO, OBJETÁNDO EL REALIZADO POR LA PARTE DEMNADANTE SOBRE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Se propone esta excepción pues BANCOLOMBIA S.A. por la naturaleza y condiciones del contrato de leasing de vehículo no ostentaba la custodia o guarda material del vehículo tipo tracto camión. El LOCATARIO es el llamado a defender su causa y participación en el siniestro, situación no extensible a mí representada. Ese locatario es RENTING COLOMBIA SAS

2. Ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad civil y su naturaleza.

Tanto la responsabilidad civil contractual como extracontractual pregonan la presencia de los siguientes elementos, donde la ausencia de uno de ellos genera necesariamente la ausencia de responsabilidad civil: - Una conducta activa u omisiva; – El factor de imputación, subjetivo (dolo o culpa) o uno objetivo; - Un daño y – Un nexo causal.

Sin los anteriores elementos, absurdo es edificar una responsabilidad civil en cabeza de las demandadas, por cuanto su conducta no compromete su rol como responsable por el accidente. Es por lo anterior que debemos efectuar el análisis detenido de cada uno de tales elementos y verificar si en el caso concreto se presentan:

- *Una conducta activa u omisiva.*

En el caso que nos ocupa, claro es considerar que la parte demandante no logra identificar la conducta concreta generadora del supuesto daño. No hay una referencia clara a cuál es la conducta concreta del propietario y/o locatario de la que se desprenda un perjuicio en su contra. Nótese que no existe prueba alguna que de cuenta de que el accidente se produjo por una conducta imputable al LOCATARIO.

Factor de Imputación.

Para la sociedad BANCOLOMBIA S.A., ante la inexistencia de un hecho generador de daño, forzosa es la necesidad de concluir inexistencia de responsabilidad civil, con la imposibilidad de predicar las pretensiones que eleva la demanda. No se vislumbra en la demanda ni en el acervo probatorio una atribución concreta de responsabilidad, no se indica cuál es la acción u omisión del propietario del vehículo o de su locatario y menos aún cómo dicha acción u omisión deviene en un perjuicio para los demandantes. Se trata de meras especulaciones que no tienen sustento.

Daño.

Como es bien sabido, no hay responsabilidad civil sin daño, como tampoco existirá ésta cuando el daño no sea imputable. En el caso subjudice el daño NO existe. NO se prueba por los demandantes un perjuicio concreto, no se identifica el daño y menos su valoración, no se identifica cuáles son las afectaciones desde un punto de vista técnico. Es pues claro, que la parte demandante no logra acreditar el daño como elemento esencial de la responsabilidad civil pues se limitó a enunciar unas sumas desproporcionadas sin que logre acreditar el por qué de las mismas. Además, si el daño existiera el mismo no es indemnizable por BANCOLOMBIA S.A., dado que ha confesado la parte demandante la ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

Nexo causal.

En el evento que nos ocupa, ante la inexistencia de un hecho generador de daño, no queda una conclusión diferente a considerar que inexistente un nexo causal, dado que el análisis del mismo depende la acreditación de los elementos que le anteceden. En el caso concreto, es claro que la demanda presenta serias falencias en materia probatoria y argumentativa, no es claro qué imputaciones se realizan ni cómo los hechos de la demanda materializan un daño concreto. En todo caso, si el daño existiera es claro que se presenta una ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

3. Inexistencia de la obligación

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación con base en los hechos y derecho que resulte probado dentro del proceso.

4. Inexistencia de solidaridad

Se propone esta excepción, en tanto del clausulado del contrato de LEASING y por la naturaleza del mismo, lo cierto es que la responsabilidad civil extracontractual recae exclusivamente en el LOCATARIO del vehículo por expreso acuerdo entre las partes. Es así, que debe resaltarse que, conforme al contrato de LEASING, OBLIGACIONES DEL LOCATARIO, es éste el único responsable de los daños y de toda clase perjuicios o lucro cesante que se causen a terceros por el uso de el bien entregado en Leasing.

V. PRUEBAS

1. DOCUMENTAL

A. Anexo de iniciación de plazo

B. Orden de compra de servicio de arrendamiento sobre vehículo No. 225735

- Me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en las que llegue a decretar de oficio el Despacho.

VI. ANEXOS.

Lo anunciado como prueba documental.

Poder para actuar.

VII. NOTIFICACIONES.

- Mi representada podrá ser notificado en la dirección que aparece en la demanda.
- El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Carrera 43 No. 36 – 39 Interior 408, Medellín – Colombia. Correo registrado: igflorez@une.net.co y grupoconsultorlegal@gmail.com

Del Señor Juez,



JUAN GONZALO FLÓREZ BEDOYA
T.P. 116.357 del CSJ